

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00122-00

Revisado el proceso, y de cara a los últimos autos, este despacho, en atención a que los autos ilegales no atan al juez concluye que en el presente asunto ya la señora ALEIS DEL VALLE ESCALANTE, se encuentra notificada del mandamiento de pago en legal forma, por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que la parte demandante es la encargada de indicar al despacho cuales son las direcciones donde se debe notificar al demandado, y es su responsabilidad indicar esas direcciones, so pena de incurrir en responsabilidades patrimoniales, procesales y de tipo disciplinarias, de allí entonces que además de ser su carga procesal, también lo rodea la presunción de buena fe (Sentencia C-783/04), es entonces a él (demandante) la carga de indicar el sitio de dirección para notificar y no del despacho estar indicando donde notificar.

En este asunto la parte demandante, para el caso de la señora ESCALANTE, ha indicado 3 direcciones: dos físicas y una electrónica, en las primeras la empresa de correos reporto que la destinataria no reside, ni labora allí, en la última se envió las correspondientes citaciones y notificaciones a la dirección que aparece en la demanda, y el sistema acuso recibo (folios 83-

93-94), de tal forma que esa notificación se ajusta a la ley (*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.* *ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.)*

De acuerdo entonces a estas normas, cuando el sistema recepcione acuse de recibo, se presume la recepción de las comunicaciones, sin que se exija por la norma que el destinatario confirme el recibido, exigencia además de no estar escrita en la ley, puede llegar a violar el debido proceso del demandante.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. **STC1134—2017**

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió (**Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20**).

Así las cosas en este asunto, se evidencia que la señora ALEIS DEL VALLE ESCALANTE, fue notificada en legal forma y guardó silencio en el transcurso del traslado, lo que hicieron también los otros dos demandados, por lo que conforme al artículo 440, se debe ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, no sin antes volver a revisar el documento que sirvió para el recaudo ejecutivo (**STC3298-2019, Corte Suprema de Justicia**), encontrándolo ajustado a derecho.

En conclusión encuentra este despacho que las exigencias hechas al demandante sobre la confirmación por la ejecutada del envío del correo electrónico, y la exigencia de aporte nuevas direcciones, se tendrán como ilegales y en consecuencia no atan al juez, y como quiera que la notificación a la señora del VALLE ESCALANTE se ajusta a la ley y guardó silencio,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.
2. CONDENAR EN COSTAS A LOS DEMANDADOS, SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE **\$1'000.000.00**.
3. LAS PARTES DEBERAN PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SEÑALADAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA QUE EL

DIA 6 DE MAYO DEL 2019, SE ENTREGO EL BIEN, POR TANTO A PARTIR DE ESA FECHA NO CORREN CANONES DE ARRENDAMIENTO.

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 29 en el día de hoy 14 de julio de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria